



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ RÍOS
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS RESTREPO MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2018-00107-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	110

En consideración a dificultades técnicas que se han presentado en los últimos días con las audiencias virtuales, se procederá a la reprogramación de la agendada para el día de mañana.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día miércoles 24 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 10 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ RÍOS
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS RESTREPO MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2018-00107-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	110

En consideración a dificultades técnicas que se han presentado en los últimos días con las audiencias virtuales, se procederá a la reprogramación de la agendada para el día de mañana.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día miércoles 24 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGA VILLEGAS ROLDAN
RADICADO	053804089002-2019-00347-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	156.

Se decide en relación con la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **MARGARITA MARIA FLOREZ RODRIGUEZ**, en contra de **los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA VILLEGAS ROLDAN**.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar vemos que es este un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En consecuencia es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la acción propuesta, acorde con lo establecido en el artículo 18 del C. G. del Proceso. Además, el libelo en cuestión, satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83, 88, 89, 368 y ss, 375 y demás normas concordantes del C. General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor, especialmente los regulados en la última norma citada.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 ibidem, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **MARGAARITA MARIA FLOREZ RODRIGUEZ** en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA VILLEGAS ROLDAN**, que se crean con derecho real principal sobre el bien cuyo saneamiento se pretende.

SEGUNDO: Tramitar esta demanda por la vía del proceso verbal de naturaleza civil y de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, en especial el artículo 368 a 375 del C.G.P.

TERCERO: Ordenase el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN OBJETO DE SANEAMIENTO**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem.

CUARTO: Tener en cuenta que al momento de correr traslado de la demanda al demandado, sea de manera personal o por conducto de curador ad litem, dispone del término de veinte (20) días para contestar.

QUINTO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y a la Oficina de Catastro Departamental, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 375 Ib, esto es, proceder al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P. e instalar una valla, o aviso en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **artículo 14 de la ley 1561 de 2012 ibídem.**

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, zona sur de la ciudad de Medellín, para que se inscriba esta demanda en el folio de M I N° 001-356500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LEONARDO SANCHEZ REN GIFO
DEMANDADO	PRAIZ PROPIEDAD RAIZ S.A.S
RADICADO	053804089002-2019-00006-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	094.-

Admitida la demanda de Pertenencia y realizada la inclusión del demandado señor **LEONARDO SANCHEZ**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA**, quien se localiza en la **Calle 50. Nro. 51.-24 Ed. Banco Ganadero OF. 1406 de la ciudad de Medellín Antioquia, celular 3116323010, Email: abogados.jk@hotmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

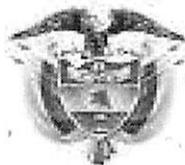
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 17 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA
RADICADO	053804089002-2020-00037-00
DECISION	NIEGA MEDIDA

De conformidad con la escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete el embargo del 50% del salario y demás prestaciones que devenga el señor JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA, demandado en el presente proceso.

Frente a dicha solicitud, tiene el despacho para indicarle al señor apoderado, que no se accederá a dicha medida, toda vez que por auto de fecha 27 de julio de 2020, ya se había decretado una medida con respecto a un bien inmueble y se expidió el oficio a la entidad correspondiente, el cual reposa en el expediente para ser retirado por la parte interesada, por cuanto no se tiene los correos electrónicos a donde se dirige la medida, esto es Instrumentos Público de Buga, el despacho puede limitar la medida cuando el valor de los bienes exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Por lo anterior y para el caso concreto, se tiene que con la medida ya decretada es suficiente, por cuanto el inmueble supera el valor del monto de la obligación demandada.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2022.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ IRENE YEPES MONTOYA
DEMANDADO	ISMAEL NARVAEZ LOZADA
RADICADO	053804089002-2019-00102-00
DECISIÓN	ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	090.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante Gonzalo Aníbal Parrado Ochoa, indica que la ubicación actual del demandado señor ISMAEL NARVAEZ YEPES, es la carrera 50 Nro. 99Sur 240 de Medellín, lo cual por ser viable se autoriza, indicándole que la notificación personal del demandado, deberá hacerse como lo indica el Decreto 806 de 2020, Así:

" Las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	MILTON SANCHEZ AGUALIMPIA Y OTRO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00002-00
AUTO SUSTANCIACION	082.-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, obrantes a fls 60 vtos, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

Se aprovecha la oportunidad, para indicarle a la señora abogada, que hasta tanto quede en firme y ejecutoriada la liquidación del crédito, no se procederá a la entrega de los dineros.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 feb 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SERGIO JAVIER LOZANO CARREÑO
DEMANDADO	HYDROTECH OBRAS CIVILES S.A.S Y HUMBERTO GUEVARA CORREA
RADICADO	053804089002-2020-00303-00
DECISION	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	140.

Se decide en relación con la demanda **MONITORIO** promovida por el abogado **DIEGO ALEJANDRO ORJUELA GARZON** de la parte demandante **SERGIO JAVIER LOZANO CARREÑO** y en contra de **HYDROTECH OBRAS CIVILES S.A.S Y HUMBERTO GUEVARA CORREA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1. Textualmente consagra: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (...)

Así las cosas se tiene que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, pues la misma por disposición legal, está atribuida al Juez del domicilio del demandado y tal y como se evidencia en el acápite de direcciones y notificaciones de la demanda como el cumplimiento de requisitos, el domicilio del demandado lo es la ciudad de Medellín Antioquia, razón por la cual procede su rechazo y consiguiente remisión ante los señor Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín Antioquia®.

3. Arrimando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, que reza: **"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere**

competente; en el último, ordenará remitir la demanda a los Juzgado Civiles Municipales ® devolver los anexos sin necesidad de desglose.".
(Se destaca).

En ese orden de ideas, se enviará la demanda y los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia ®.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia, la demanda **MONITORIO**, promovida por el doctor **DIEGO ALEJANDRO ORJUELA GARZON** calidad de apoderado de la parte demandante **SERGIO JAVIER LOZANO CARREÑO** y en contra de **HYODROTECH OBRAS CIVILES S.A.S Y HUMBERTO GUEVARA CORREA**.

SEGUNDO: Enviar la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia ®, como asunto de su competencia.

TERCERO: Desanotar la radicación de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021

LUIS GUILLEMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MAF COLOMBIA S.A
DEMANDADO	EDWARD ESPEJO ROMERO
RADICADO	053804089002-2020-00307-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA –
INTERLOCUTORIO	148.

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA INMOBILIARIA** promovida por **MAF COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado especial, en contra de **EDWARD ESPEJO ROMERO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo CAMIONETA CARROCERRIA WAGON, MARCA TOYOTA, MODELO 2018, color SUPER BLANCO, de PLACA EIM 798, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS JTMWD3EV7JJ128381 de propiedad del señor EDWARD ESPEJO ROMERO, con cédula de ciudadanía nro. 71.750.268, el que fuera gravado con prenda Abierta sin tenencia a favor de **MAF COLOMBIA S.A** con Nit nro. 900.839.702-9.

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por el representante legal del solicitante o su apoderado judicial.

Si el vehículo se aprehende, en las siguientes direcciones, será entregado:

En Bogotá Mosquera, en la calle 4 nro. 11-05 (7.7km vía Bogotá. Mosquera transversal 42 nro. 10ª-82. Bodega San Andresito dela 38).

En Funza- Funza, en la carrera 10 Nro. 17ª-81).

Guasca, Vereda el Santuario 500 MTS del RountPoint de Guasca vía Guatavita. Megapatio empresarial vehículo en custodia.

En Copacabana Antioquia, Peaje Autopista Medellín-Bogotá- Bodega 4 Vereda El Convento.

Girón-Santander, Vereda Laguneta-Finca Castalia.

Bucaramanga-Santander, en la carrera 15W Nro. 45-51

Barrancabermeja-Santander, Barrio Villa Rosa Casa 20 Vía Férrea.

Barranquilla-Atlántico, Avenida Circunvalar Nro. 6-01.

Bosconia- Cèsar, en la carrera 18 Nro. 30-48 Barrio Las Almendras.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **LEYDI JOHANNA CUBILLOS ARIZA**, con cédula de ciudadanía nro. **52.739.565** y T. P. Nro. **305.377**, en los términos y para los fines señalados en el poder que le fue otorgado.

Se reconocen como dependientes de la abogada CUBILLOS ARIZA, al señor Jorge Eliecer Echavarría Zapata, con cédula 198.642.617, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 FEB 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA (ANATOLIA) ALVAREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	PASTORA BETANCUR
RADICADO	053804089002-2019-00506-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	147.

Se decide en relación con la demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN**, promovida por **ANA (ANATOLIA) ALVAREZ RAMIREZ, MARIA IRENA RAMIREZ ALVAREZ Y OSCAR ARIEL RAMIREZ ALVAREZ**, en contra de **PASTORA BETANCUR**, comoquiera que cumple los requisitos del artículo 82 del CGP, y los contenidos en la Ley 1561 de 2012,

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE** instaurada por **ANA (ANATOLIA) ALVAREZ RAMIREZ, MARIA IRENA RAMIREZ ALVAREZ Y OSCAR ARIEL RAMIREZ ALVAREZ**, en contra de **PASTORA BETANCUR** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho real principal sobre el bien cuyo saneamiento se pretende.

Segundo: Tramítese por el procedimiento **VERBAL ESPECIAL**, regido por la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el 375 del C.G.P. El término de traslado será **de veinte (20) días**.

Tercero: Ordenase el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN OBJETO DE SANEAMIENTO**, en los términos de **los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá.

Cuarto: Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad, Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Igualmente, la parte demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el **artículo 14 de la ley 1561 de 2012 ibídem**.

Sexto: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1267437** de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona sur, de conformidad al **numeral 6 del artículo 375 ibídem**. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIACION AMIGA S.A.S
DEMANDADO	ANGELA MARIA AGUDELO CANO
RADICADO	053804089002-2020-00318-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	151.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **FIANCIACION AMIGA S.A.S**, representada (legalmente) por la doctora Jessica Areiza Parra y en contra de la señora **ANGELA MARIA AGUDELO CANO** .

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré nº 2020000000022449 obrante a folios 1 expediente, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 709 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIACION AMIGA S.A.S FINAMIGA**, con Nit número **900.725.066-2**, quien está representado por la abogada Jessica Areiza Parra y en contra de la señora **ANGELA MARIA AGUDELO CANO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$21.314.240.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré obrante a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 14 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

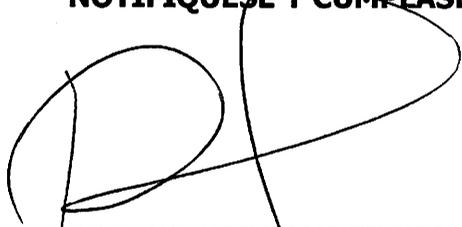
TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **Jessica Areiza Parra**, portadora de la T. P. N° 279.348 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Respecto a la solicitud impetrada por la señora abogada AREIZA PARRA, de que se reconozcan como sus dependientes a la empresa LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, con Nit Nro. 830070346-3, así como a los dependientes que ésta autorice y a Esteban Jaramillo Restrepo, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.646.838 NO SE ACCEDE, por cuanto el Decreto 196 de 1070, artículo 26, y con respecto al señor Jaramillo Restrepo, no acredita ser estudiante de derecho o ser abogado titulado, por lo anterior no cumple con lo normado en el artículo 27 de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRNASTERMO S.A.S
DEMANDADO	REPARTHERMO S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00320-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	153.

LAURA SALAZAR GOMEZ, actuando (por medio de) ^{Como} apoderada especial de **TRANSTERMO S.A.S**, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular en contra de **REPARTHERMO S.A.S** pretende que se libere mandamiento ejecutivo, basándose en (3) facturas de ventas.

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a***

obtener la tutela jurídica¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

2.- De los requisitos de las facturas. El artículo 774 del Código de Comercio dispone que:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. **El nuevo texto es el siguiente:** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Asimismo, el artículo 621 de la citada codificación, dispone:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución (3) facturas de venta, identificadas con los números 30080; 30399; y 3900; mismas que no tienen inserta la firma del creador ni la firma del aceptante, requisito del artículo 621, ibídem., y las exigencias del numeral 2º del artículo 774 del código de comercio.

Así, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, es contundente en estatuir que: "**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo'**"

Con base en ello, y, comoquiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como títulos valores, se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.),

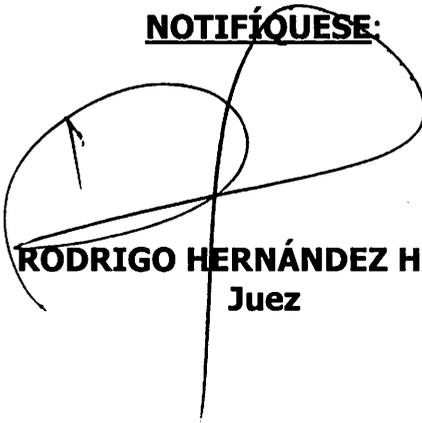
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **TRANSTERMO S.A.S.** en contra de **REPARTHERMO S.A.S.**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LAURA SALAZAR GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro.1.037.617.641 y T.P. Nro. 258.057, expedida por el C.S.J, en los término del mandato a ella conferido.

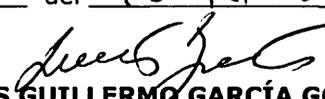
NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA ESPECIAL
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MARTINIANA MEJIA VIUDA DE TORRES
RADICADO	0538040892017-00342-00
DECISION	ORDENA INGRESAR A REGISTRO DE EMPLAZADOS
SUSTANCIACION	088.

Inscrita la demanda en el folio de matrícula nro. 001-1124127 y aportada las fotografías por parte del demandante con la instalación de la valla, se ordena la inserción del aviso en el Registro de Proceso de Pertenencia, por el término de un (1) mes , dentro del cual , las personas emplazadas, podrán contestar la demanda de conformidad al numeral y 7 del artículo 375 del C. G del Proceso. Por secretaria procédase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.


MARIA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ Y DANIEL ENRIQUE JIMENEZ PARRA
CAUSANTE	MARIA DEL PILAR JIMENEZ COLMENARES
RADICADO	053804089002-2020-00311-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	145

Estudiada de manera preliminar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por la abogada Elsy López García, en representación de los señores SONIA COLMENARES BOHORQUEZ Y DANIEL ENRIQUE JIMENEZ PARRA, encuentra el Despacho la siguiente falencia a saber:

Se deberá individualizar claramente el avalúo de los bienes relictos, el cual se debe aumentar en un 50%, acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. General del Proceso.

Deberá allegar el historial de rodamiento del vehículo de placas USV056, a fin de determinar el valor actual del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, ésta agencia Judicial, **INADMITE** la presente demanda, por las razones expuestas, concediéndole a la parte interesada cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada (Artículo 90 del C. G del P.).

Se le reconoce personería judicial a la abogada Elsy López García, portador de la cédula de ciudadanía N° 42.972.272 y T

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEL CONSULTING S.A.S
DEMANDADO	TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00313-00
DECISIÓN	NO ACCEDE MEDIDA
INTERLOCUTORIO	144.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades crediticias para investigar las posibles cuentas que posea la demandada y así mismo, que se decrete el embargo y sequestro del establecimiento de comercio TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, con matricula 59023702, el juez al decretar los embargo y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del credito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de conformidad con el artículo 599 inciso 2do del C.G. del P.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, a fin que escoja una de las medidas solicitadas, toda vez que las mismas superan el monto de la obligacion demandada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEL CONSULTING S.A.S
DEMANDADO	TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00313-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	143.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **SEL CONSULTING S.A.S**, representado judicialmente por el abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, en contra de **TEAM CONSTGRUCCIONES CIVILES S.A.S**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto factura N° 6632 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.579.766 y con la Tarjeta Profesional No. 246.738 del C.S.J, acredita como su dependiente al abogado Juan Camilo Vallejo Meneses, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.643.673 y T. P. Nro. 328.530 del C.S.J, Por ser procedente se le reconoce como dependiente, por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, con respecto al señor SEBASTIAN GOEZ VANEGAS, con cédula de ciudadanía nro. 1.152.694.818, no se tendrá como dependiente, toda vez que no acredito ser estudiante de derecho o abogado titulado, tal como lo indica la norma precedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **SEL CONSULTING S.A.S**, quien está representada judicialmente por el abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** y en contra de la **TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** por los siguientes concepto

a.-) Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$23.435.137.00)**, como capital insoluto contenido en la factura nro. 6632, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.579.766 y con la Tarjeta Profesional No. 246.738 del C.S.J, conforme a los términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependiente del profesional del derecho al abogado Juan Camilo Vallejo Meneses, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.643.673 y T. P. Nro. 328.530 del C.S.J, Por ser procedente se le reconoce como dependiente, por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, con respecto al señor SEBASTIAN GOEZ VANEGAS, con cédula de ciudadanía nro. 1.152.694.818, no se tendrá como dependiente, toda vez que no acredita ser estudiante de derecho o abogado titulado, tal como lo indica la norma precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021
Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	(VERBAL SUMARIO) DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	RICARDO ALBERTO DIAZ CORREA
DEMANDADO	MARIZA ISABEL RUIZ RESTREPO
RADICADO	2020-00315-00
DECISION	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	142.

Por el sistema de reparto, correspondió a esta judicatura la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **RICARDO ALBERTO DIAZ CORREA**, en contra de la señora **MARIZA ISABEL RUIZ RESTREPO**, a la que se le debe dar el trámite de verbal sumario, misma que cumple con los requisitos de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 390 y S.S.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 391. *Ibídem.*

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por el señor **RICARDO ALBERTO DIAZ CORRERA**, y en contra de la señora **MARIZA ISABEL RUIZ RESTREPO**.

SEGUNDO: DAR a la misma el trámite establecido en el Título II, Capítulo I, Artículo 390 y S.S. del Régimen Procesal Civil.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, a quien se le concede el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **VERONICA ESCOBAR BUSTAMANTE**, portador de la cédula de ciudadanía número 43.181.595 y T. P. N° 248.790 del C. S. de la Judicatura, con las facultades descritas en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2022.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez, que se procedió a actualizar la liquidación del crédito, y de ella se desprende que se adeuda la suma de \$2.353.933.43, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de \$ 3.836.000.00.

La Estrella, febrero 17 de 2020.

ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	OSCAR RAFAEL HERRERA VELEZ Y LUZ ELENA POSADA HERNANDEZ
RADICADO	053804089002-2016-00033-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	167.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$2.353.933.43**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la

Pasa...

...Viene

entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la Parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERTA JHON F KENNEDY**, hasta el monto de **\$2.353.933.43**, para cubrir el capital, intereses y costas.

Segundo: Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de los accionados **OSCAR RAFAEL HERRERA VELEZ Y LUZ ELENA POSADA HERNADNEZ**, a la demandante **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo de la pensión y retención del salario devengado por los demandados **OSCAR RAFAE HERRERA VELEZ** identificado con la **C.C. 3.517.533**, por parte de **COLPENSIONES** y la señora **LUZ ELENA POSADA HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía nro. 43.664.694, respectivamente, Por ende, líbrense los oficio correspondientes.

Cuarto: Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados a los demandados a quien se les hayan retenido por cuenta de este proceso.

Quinto: Se ordena el desglose del título valor (pagare nro. 0448258o), visible a folio 1 del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo de aquélla; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Sexto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZALEZ CANO
RADICADO	053804089002-2017-00429-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	146.

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de la medida cautelar, dentro del proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovido por la señora **CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO**, en contra de **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**, con respecto al embargo y retención del 50% del salario y/o los honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**, quien según información de la parte demandante, labora al servicio de la empresa **EXPLORACIONES CARBONIFERAS S.A EXCARBON**.

Con base en lo anterior, se le indica a la apoderada de la parte demandante, que se accederá a la medida únicamente respecto del 30% del salario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención del 30% del salario y/o los honorarios y demás prestaciones sociales, que devenga el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**, quien labora al servicio de la empresa **EXPLORACIONES CARBONÍFERAS S.A EXCARBON**.

Por lo anterior, líbrese oficio al pagador.

CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

CERTIFICADO
QUE EL AUTOACORDADO FUE NOTIFICADO
POR ESTAMPADO 009
FUADO MOY... STANIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
EL DÍA 18 FEB DE 2021
ALAS 8 A.M.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZALEZ CANO
RADICADO	053804089002-2017-00429-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA (ABOGADA)
SUSTANCIACIÓN	084

Por solicitud expresa de la parte demandante, le confiere poder especial, amplio y suficiente a la estudiante DORA LUCIA VELASQUEZ RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 42.765.431, estudiante de derecho, quien aporta certificado de la universidad Unisabaneta, para tal fin, por lo anterior y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, reconózcase personería para representar los intereses de la señora CLAUDIA PATRICIA GIL RFESTREPO, quien es la representante legal de sus hijos TOMAS Y SALOME GONZALEZ GIL, a la estudiante DORA LUCIA VELASQUEZ RESTREPO, conforme al poder otorgado a ella.

Así mismo, solicita la apoderada que representa los intereses de la demandante, en el sentido de que se oficie a migración Colombia, a fin de que se prohíba la salida del país del demandado, hasta tanto cumpla con la obligaciones alimentaria para con sus hijos.

Por ser procedente se accede a ello, o acorde con lo dispuesto en el artículo 598 literal c) numeral 6º del C. G del P, en consecuencia, se ordena oficiar a la oficina de Migración, para que se restrinja la salida del país del señor CARLOS MARIO GONZALEZ CANO hasta tanto garantice el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

009 del 18 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO